

Expediente: 276/24

Carátula: JAIME MAIRA JANETH C/ JAIME CLAUDIO ALEJANDRO Y OTRA S/ ESPECIALES (RESIDUAL)

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 28/08/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - JAIME, CLAUDIO ALEJANDRO-DEMANDADO

90000000000 - GALVAN, PATRICIA SOLEDAD-DEMANDADO

27318424999 - JAIME, MAIRA JANETH-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 276/24



H105031555920

JUICIO: JAIME MAIRA JANETH c/ JAIME CLAUDIO ALEJANDRO Y OTRA s/ ESPECIALES (RESIDUAL). EXPTE N°: 276/24

San Miguel de Tucumán.

VISTO:

que por providencia del 02/07/2024 los autos pasaron a conocimiento y resolución del Tribunal, y

CONSIDERANDO:

I- El 07/06/2024 esta Sala IIIa. de la Cámara en lo Contencioso Administrativo recibe la causa que fue remitida desde la Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N°3 en virtud de que el 31/05/2024 la magistrada Viviana Inés Gasparotti resolvió la incompetencia del fuero Civil y Comercial común para conocer en esta causa y remitir el expediente a la Cámara en lo Contencioso Administrativo (ver página 254 del PDF adjuntado el 07/06/2024).

En cuanto al objeto de la demanda, se desprende que la parte actora inicia juicio de **redargución de falsedad** de la escritura N°244 del 23/04/2019 contra Claudio Alejandro Jaime y Patricia Soledad Galván (páginas 52/56 del referido PDF).

Destaca la accionante que por dicha escritura la Provincia de Tucumán dona el inmueble ubicado en Pasaje Diaz Velez N°1683, manzana G, Lote 15, a favor de Claudio Alejandro Jaime y Patricia Soledad Galván, siendo que el 15/06/2012 Graciela del Carmen Silva celebró un contrato de cesión de derechos y acciones con Eusebio Augusto Jaime (padre de la actora), correspondiente a dicha propiedad, la cual fue “entregada a mi hermano, el Sr. Jaime Claudio [parte demandada] y a mí, en partes iguales” (aclaración en corchetes agregada).

Al contestar conjuntamente la demanda y en lo que ahora interesa, los accionados manifiestan que la acción de redargución de falsedad debe sustanciarse con todos los intervinientes en el acto, incluso el oficial público. En esa lógica, y atento que la escritura N°244 del 23/04/2019 fue

confeccionada por una funcionaria pública de Escribanía de Gobierno (la escribana Olga Inés Navarro), la acción debe dirigirse contra la Provincia de Tucumán, en el fuero en lo Contencioso Administrativo (ver páginas 210/221).

Posteriormente, la actora solicita que intervengan como parte demandada la escribana Olga Inés Navarro y el agrimensor Alejandro Félix Navarro Miguez quienes respectivamente actuaron como representante de la Provincia de Tucumán y en su carácter de Director General de Catastro autorizado a suscribir la escritura traslativa de dominio (ver páginas 244/247).

Consecuentemente, la magistrada Gasparotti terminó resolviendo la incompetencia del fuero Civil y Comercial y remitiendo esta causa a este fuero en lo Contencioso Administrativo.

El 28/06/2024 la señora Fiscal de Cámara opina que el fuero Contencioso Administrativo es el competente para entender en esta causa.

Tal como lo reseña la señora Fiscal de Cámara en su dictamen, por ley N°24.374 se estableció una política pública a fin de regularizar el dominio de los ocupantes de inmuebles de dominio privado del Estado Nacional, Provincial o Municipal. A su turno, la ley provincial N° 8.392 instrumentó dicha política y autorizó al Director de Catastro a suscribir las escrituras traslativas de dominio, a través de la figura de la donación. En el caso, no se trata de un acto privado de donación por el cual pueda entenderse que la Provincia actúa como persona de derecho civil y que pudiera corresponder a la competencia originaria de la CSJT (art. 20, Constitución Provincial) sino que se refiere a la instrumentación de una política pública y por ende la materia deja de ser civil y resulta ser de naturaleza administrativa.

De las constancias de autos se verifica que la actora interpuso la acción contra funcionarios públicos provinciales -entre otras personas- a fin de que se declare la falsedad de la escritura pública N°244 del 23/04/2019 que fue confeccionada por una funcionaria pública de Escribanía de Gobierno, y por la cual la Provincia de Tucumán dona un inmueble.

De este modo, se advierte que la actividad y los actos cuya legitimidad aquí se cuestionan (redargución de falsedad, en términos de la demanda), lucen a primera vista como **actuaciones de naturaleza administrativa**, ya que se imputan a órganos del estado provincial en ejercicio de competencia administrativa, más allá del abordaje, fundamentación y enfoque que realiza la actora, aspecto que excede este análisis liminar.

En similar sentido, este tribunal en Resolutiva N°748 del 26/06/2023 en la causa “Carrazana, Carlos Alberto c/ provincia de Tucumán s/ amparo”, expediente N°68/23, respecto de actuaciones de la Dirección de Agricultura del Ministerio de Desarrollo Productivo, dependiente del Gobierno de Tucumán y en sentencia N° 554 del 25/04/2024, dictada en la causa “La Luguenze S.A c/DICAB y otros s/sumario (residual)”, expediente N°143/24. Y en similar línea de competencia material señalada por la CSJT, en sentencia N°110 del 09/03/2012 en el caso “Barraza” en el que se cuestionaron actuaciones de la Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Por lo expresado, habiendo determinado liminarmente que los actos constitutivos de la acción aquí promovida revisten naturaleza administrativa y que están siendo imputados a la administración provincial, resulta procedente declarar la competencia material del fuero en lo Contencioso Administrativo para entender en la presente causa.

Por todo lo meritado, este Tribunal

RESUELVE:

DECLARAR, por lo considerado, la competencia material de este Tribunal para entender en la presente causa.

HÁGASE SABER.

SERGIO GANDUR EBE LÓPEZ PIOSSEK

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL/LA ACTUARIO/A FIRMANTE EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

RFD

Actuación firmada en fecha 27/08/2024

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503
Certificado digital:
CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624
Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/e2acef40-5a30-11ef-ad77-afcef27e72bf>